



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01156-00.

Confirmación. 1146556.

**1.** Carlos Julio Patarroyo Mora con cédula 10.268.965 presentó acción de tutela contra la Clínica San Francisco de Asís e indicó que el 11 de marzo de 2022, sufrió un accidente de tránsito al conducir la motocicleta de placas PLQ99D.

Por lo anterior, presentó el 5 de octubre de 2022, petición al correo electrónico de la accionada, solicitando el paquete SOAT, Furips y la historia clínica para continuar los trámites para el cobro de pérdida de capacidad laboral permanente al SOAT, pero a la fecha no han dado respuesta.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho de petición y se le ordene a la accionada le dé respuesta a su solicitud.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 10 de noviembre de 2022 y la Clínica San Francisco de Asís guardó silencio al requerimiento efectuado, a pesar de habersele notificado en debida forma.

La Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó que se niegue la acción de tutela respecto de esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el accionante no acusa a esa aseguradora como la trasgresora de sus derechos.

### **3.** Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela,*

*cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

*En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

#### **4. Caso concreto.**

De las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el gestor presentó petición ante la convocada el 5 de octubre de 2022, solicitando el paquete SOAT, Furips y la historia clínica para iniciar el cobro de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia y de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que la accionada le haya dado respuesta al actor; además, se presumen ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, por cuanto la accionada no respondió el requerimiento efectuado en este trámite, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1990.

Sobre el particular la Corte Constitucional concluyó que «*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario*”. (C.C.; T-1314/01)».

En consecuencia, habrá de protegerse el derecho fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo al derecho fundamental de petición de Carlos Julio Patarroyo Mora en contra de Clínica San

Francisco de Asís, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Clínica San Francisco de Asís, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, le dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante, el día 5 de octubre de 2022 y se la ponga en conocimiento.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e63f0672207a863c531d87331c2493563695973bfd409de36b66a97b30dcd2**

Documento generado en 22/11/2022 10:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**